

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-055/2010
FOLIO: RR00004310	
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA	
COMISIONADO	PONENTE:
MAESTRO JESÚS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO.	

Zacatecas, Zacatecas, a doce de abril del año dos mil diez.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-055/2010**, de folio **RR00004310** promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de **NO ME OTORGARON RESPUESTA ALGUNA**, que supuestamente emitiera el ahora Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha once de marzo del presente año con solicitud de folio 00004310, la ciudadana solicita al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Solicito copia de los resultados de las encuestas realizadas, mismo que se dio a conocer el día 7 de este mes y año en curso pero no se entrego documento oficial para elegir candidato a presidente municipal de jerez” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha doce de abril del año dos mil diez, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** dio respuesta a la recurrente en los siguientes términos:

*“SE ADJUNTA ARCHIVO CON LA INFORMACION SOLICITADA”
(Sic)*

TERCERO.- En virtud de que la información entregada a la solicitante por parte del Sujeto Obligado no la satisfizo por considerar “No me entregaron respuesta alguna”, en fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, vía correo electrónico interpuso ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, al cual le correspondió el de expediente **CEAIP-RR-055/2010**. En el que la recurrente manifestó lo siguiente:

“No me otorgaron respuesta alguna”

CUARTO.- Una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fuera asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Toda vez que en su escrito inicial de interposición de recurso de revisión, la recurrente afirma que no se le entregó respuesta alguna y esta Comisión al inspeccionar en forma detallada el Sistema INFOMEX, nos percatamos que el Sujeto Obligado, sí dio respuesta a diferencia de lo que señala la recurrente, y con el fin de que la ciudadana aclare la expresión “No me otorgaron respuesta alguna”, en fecha veintisiete de abril del presente año mediante oficio expreso, se le requirió a la Recurrente vía correo electrónico que manifestara en un período de cuatro días hábiles, lo que a su derecho conviniera y de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

SEXTO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, se venció el plazo para que la Recurrente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento planteado en el resultando anterior; sin embargo transcurrido el plazo legal la Ciudadana no señaló argumento alguno, **precluyendo así su derecho.**

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día cinco de mayo del año dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la Ciudadana, con fundamento en el artículo 53 de la Ley citada con antelación se desecha de plano, en virtud de lo siguiente:

La Ciudadana solicitó al Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** lo siguiente:

“Solicito copia de los resultados de las encuestas realizadas, mismo que se dio a conocer el día 7 de este mes y año en curso pero no se entregó documento oficial para elegir candidato a presidente municipal de jerez” (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

*“SE ADJUNTA ARCHIVO CON LA INFORMACION SOLICITADA”
(Sic)*

La Ciudadana se inconforma manifestando

“No me otorgaron respuesta alguna”

Por lo anterior, esta Comisión al percatarse que el Sujeto Obligado, vía Sistema INFOMEX, efectivamente le adjuntó la respuesta, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir a la Ciudadana para que dentro del plazo de **cuatro días hábiles** manifestara

ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; requerimiento que le fue notificado en fecha veintisiete de abril del año en curso, al cual no dio respuesta en el término antes señalado precluyendo así su derecho

“Artículo 53.

El comisionado ponente podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichas omisiones deberá concederle un término de cuatro días hábiles, vencido el cual se desechará de plano.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º; así como en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso g).- , V, y XV, 6, 7, 8, 18, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 41,48,49,50,51,53, 55 fracción I, 57 y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 2, 3, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 64; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR DE PLANO** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Ciudadana en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por actualizarse la causal del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, manifestada y analizada en el considerando **SEGUNDO** de la resolución que nos ocupa.

TERCERO:- Notifíquese a la Recurrente vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante; acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ---
-----Doy fe.